

LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN SUS ARCHIVOS

Los ciudadanos disponen de un catálogo de derechos a la hora de relacionarse con las Administraciones Públicas, y que refuerzan su posición jurídica en cualquier procedimiento administrativo. Uno de los derechos de los ciudadanos, al relacionarse con las Administraciones Públicas, exime a los interesados de presentar aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, sobre todo cuando se ha prestado consentimiento por el/la propio/a interesado/a a que sean consultados o recabados dichos documentos.

Este derecho administrativo de todo ciudadano se ha plasmado en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que da continuidad al tenor del artículo 35 f) de la Ley 30/1992. En el mencionado artículo 28.2 se indica:

Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección. Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

Esta norma contiene una prohibición a la Administración de reiterar al ciudadano inútiles peticiones de documentos, en el entendimiento de que elimina perjuicios al administrado en el caso de no presentar dichos documentos -porque ya constan en la Administración- o una posible declaración de caducidad del procedimiento. De acuerdo con este precepto, no hay obligación de aportar documentos que obran en poder de la Administración, ya que tendrá que hacerse de oficio por ésta. De ello, resulta la obligación de la Administración de valorar toda aquella documentación que se aportó en su momento o que se generó por las Administraciones.

La base se encuentra en el alcance del deber de colaboración de las Administraciones Públicas desde la perspectiva del principio de buena administración. Según el mismo, la actuación de las Administraciones Públicas ha de estar inspirada en los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y buena fe, que indica el artículo 1.a) y e) de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No obstante, conviene destacar que debe diferenciarse «documento» de «información que pueda estar registrada en la Administración» sobre la que se deba confeccionar posteriormente un documento. Consecuentemente, no se puede solicitar de una Administración que realice un documento nuevo sobre la base de información que dispone en sus archivos. Al propio tiempo, no se puede olvidar que éstas son ocasiones en los que resulta inexigible que la Administración desarrolle de oficio una actividad de averiguación de datos que le constan al ciudadano, sin que consten en un expediente personal y sobre el que no se hace alusión alguna por el interesado. Desde luego, habrá que señalar expresamente de qué documento se trata y el archivo en el que se encuentra, para poder recabarlo.

Guarda relación con el principio de subsanación reconocido en el artículo 73 de la mencionada Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, según el cual se permite subsanar la omisión y el error en la aportación documental, dado que la falta de documentación por parte del ciudadano deberá ser suplida por la actividad administrativa si dicho documento consta en los archivos de la Administración. Y con el artículo 118.1 de la misma Ley 39/2015 prescribe que «cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado».

Debe relacionarse con el hecho de que en ocasiones las solicitudes se presentan a través de un formulario específico y normalizado, en el que existe un apartado de consentimiento del solicitante para la consulta por parte de la Administración de los datos y documentos que se hallen en poder de cualquier Administración, por lo que la negativa a marcar dicho epígrafe dejándolo en blanco podría ser considerado una oposición y tenga que ser el ciudadano quien los aporte, tal y como prevé el artículo 28.2 como motivo para que la Administración no reclame los citados documentos, al afirmar «derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello». En concreto, si la representación ya consta en el expediente administrativo se entiende que ya no es necesario volver a presentarla en cada actuación de parte que se vaya a realizar, puesto que se entiende cumplido el requisito al constar en el expediente con ocasión de otra actuación anterior.

El Tribunal Supremo ha afirmado, interpretando el tenor literal del 28.2 de la Ley 39/15, que salvo oposición expresa del interesado, éste no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando estos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por ellas, teniendo éstas obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática.